

RESOLUCION DE CONSEJO SUPERIOR N.º 16/2026

Comisión de evaluación de carreras Reglamento de funcionamiento

VISTO

Las facultades otorgadas por la Ley 8.738.

La Resolución de Consejo Superior N.º 15/2014 (t.o.) del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe

La Resolución N.º 646/2025 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

La Resolución de Consejo Superior N.º 25/2025 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe.

CONSIDERANDO

Que por Resolución de Consejo Superior N.º 15/2014 fue creado el Registro de Graduados en Ciencias Económicas con Títulos No Tradicionales en Carreras Específicas, estableciendo los recaudos exigibles para que el título de grado habilite la inscripción en el mismo.

Que dicha norma reconoce la existencia de nuevas ofertas académicas universitarias vinculadas a las Ciencias Económicas, cuyas denominaciones y contenidos difieren de los títulos tradicionales contemplados en la Ley N.º 8.738, resultando necesario dotarlas de un marco institucional que regule su vinculación con el Consejo.

Que originalmente la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción se encontraba vinculada a los mecanismos de evaluación previstos por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), en virtud de lo dispuesto por su Resolución N.º 460/2013.

Que, con posterioridad, la FACPCE dictó la Resolución N.º 646/2025, mediante la cual dejó sin efecto el referido sistema de evaluación, delegando dicha responsabilidad en cada Consejo, por lo que resulta necesario redefinir el procedimiento aplicable en nuestro Consejo.

Que, en ese contexto, y a fin de asegurar la adecuada verificación de los requisitos académicos y contenidos curriculares de los títulos presentados, se dispuso la creación de la Comisión de Evaluación de Carreras, como órgano técnico consultivo encargado de analizar los planes de estudio y emitir dictámenes fundados aconsejando la inclusión o rechazo en el registro.

Que corresponde a dicho órgano verificar el cumplimiento de los parámetros mínimos establecidos por la normativa vigente, garantizando criterios objetivos, uniformes y transparentes en el tratamiento de las solicitudes de inscripción.

Que, en función de las competencias conferidas al Consejo Profesional por la Ley N.º 8.738 y la normativa provincial vigente, resulta necesario establecer un marco reglamentario que ordene el funcionamiento, organización interna y procedimiento de actuación de la Comisión de Evaluación de Carreras, a fin de asegurar el adecuado ejercicio de sus funciones.

Que la formalización de dichas pautas permitirá dotar de mayor previsibilidad, seguridad jurídica y eficiencia administrativa al proceso de análisis y reconocimiento de títulos no

tradicionales, contribuyendo al fortalecimiento institucional y al adecuado control del ejercicio profesional en la Provincia.

Por ello

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE

Artículo 1.º: aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Carreras bajo los términos establecidos en los artículos siguientes.

CAPÍTULO I – NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 2.º: Naturaleza

La Comisión de Evaluación de Carreras es un órgano técnico-consultivo creado por el Consejo Superior, mediante la Res. CS N.º 25/2025.

Artículo 3.º: Objeto

La Comisión tiene por objeto evaluar carreras universitarias de grado cuyos títulos no se encuentren expresamente previstos en la Ley 8.738 y modificatorias, a fin de dictaminar sobre su incorporación al Registro de Graduados con Títulos No Tradicionales en Carreras Específicas.

CAPÍTULO II – FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 4.º: Funciones

Son funciones de la Comisión:

- a) Analizar planes de estudios, contenidos curriculares y cargas horarias.
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.º de la Resolución CS N.º 15/2014 modificada por Res. CS N.º 25/2025
- c) Evaluar la pertenencia disciplinar de la carrera al campo de las Ciencias Económicas.
- d) Emitir dictamen técnico fundado aconsejando la inclusión o el rechazo del título en el Registro.
- e) Establecer criterios interpretativos para casos análogos.
- f) Conformar y mantener un índice de antecedentes y precedentes.

CAPÍTULO III –AUTORIDADES

Artículo 5.º: Autoridades

La Comisión designará entre sus miembros un coordinador y a un secretario. El coordinador dirigirá las sesiones y representará a la Comisión.

Será función del secretario ordenar la documentación recibida, agruparla en un expediente y elevar a la Comisión un dictamen sobre la admisibilidad de las actuaciones. Además, deberá llevar las actas de las reuniones de la Comisión y redactar los dictámenes para su elevación al Consejo Superior.

El órgano adopta la decisión respecto del abocamiento al pedido de registro.

CAPÍTULO IV – FUNCIONAMIENTO

Artículo 6.º: Frecuencia de reuniones

La Comisión se reunirá en la medida que le eleven para su tratamiento solicitudes de análisis y evaluación de títulos para ser homologados. En esas ocasiones la periodicidad de reuniones serán las necesarias hasta el momento de homologar o denegar el título para su inclusión en el Registro de Graduados con Títulos No Tradicionales en Carreras Específicas, en el plazo establecido para expedirse.

Las reuniones podrán realizarse de manera presencial, virtual o híbrida.

Artículo 7.º: Quórum y decisiones

La Comisión sesionará válidamente con la presencia de al menos tres de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Coordinador será dirimente.

CAPÍTULO V – INGRESO Y ADMISIBILIDAD DE EXPEDIENTES

Artículo 8.º: Inicio del trámite

El trámite de evaluación se iniciará a solicitud del interesado, de la Cámara correspondiente o del Consejo Superior.

Artículo 9.º: Requisitos para el ingreso del expediente

La solicitud podrá ser realizada por el profesional a título personal o bien por la Universidad emisora del título que desea incorporar al Registro. Para que un expediente sea admitido a evaluación, el solicitante deberá presentar como mínimo:

- a) Nota formal de solicitud de evaluación del título.
- b) Copia del plan de estudios completo, con indicación de asignaturas, cargas horarias y régimen de cursado. Cuando la carrera incorpore un ciclo de complementación curricular se adjuntará el plan de estudios de la carrera terciaria.
- c) Resolución de aprobación de la carrera por la autoridad universitaria competente.
- d) Resolución ministerial de reconocimiento oficial y validez nacional, o constancia equivalente.

La Comisión podrá requerir documentación adicional cuando lo estime necesario.

Artículo 10.º: Admisibilidad

No se dará curso a la evaluación hasta tanto el expediente se encuentre completo. El secretario certificará la completitud del expediente y dejará constancia de la fecha de ingreso formal a evaluación.

CAPÍTULO VI – PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Artículo 11.º: Plazo para expedirse

La Comisión deberá expedirse mediante dictamen dentro de un plazo máximo de 60 días corridos, contados a partir de la fecha de admisibilidad del expediente completo.

Artículo 12.º: Suspensión de plazos

El plazo previsto en el artículo anterior quedará suspendido cuando la Comisión requiera información o documentación adicional, reanudándose una vez cumplido el requerimiento.

Artículo 13.º: Criterios de evaluación

La evaluación se realizará considerando lo dispuesto en la Resolución CS N.º 15/2014 modificada por Res. CS N.º 25/2025, o las que la reemplacen o modifiquen en el futuro.

CAPÍTULO VII – DICTAMEN

Artículo 14.º: Contenido del dictamen

El dictamen deberá:

- a) ser escrito y fundado,
- b) expresar si la carrera cumple los requisitos normativos,
- c) recomendar la inclusión o el rechazo del título, e
- d) indicar, en su caso, observaciones o salvedades.

Artículo 15.º: Carácter del dictamen

El dictamen de la Comisión tendrá carácter no vinculante, constituyendo antecedente técnico para la decisión del Consejo Superior.

CAPÍTULO VIII – PRECEDENTES Y REGISTRO

Artículo 16.º: Precedentes

Los dictámenes se incorporarán a un índice de antecedentes, que tendrá valor de precedente orientador para la evaluación de casos análogos, conforme lo establecido en el artículo 9º de la Resolución CS N° 15/2014.

CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.º: Supletoriedad

En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas del Consejo Superior y los principios generales del derecho administrativo.

Artículo 18.º: disponer que el Reglamento rige a partir de la fecha de la presente.

Artículo 19.º: regístrese, comuníquese a las Cámaras, publíquese por un día en el diario de publicación legal de la Provincia y archívese.

Rosario, 29 de mayo de 2026


Dra. Romina Peralta
Contadora Pública
Matr. 19740
Secretaría


Dr. Carlos Omegna
Contador Público
Matr. 9436
Presidente